Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00079-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MICHELLE JATTIN RONDON** contra **SURA EPS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital, , consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Sura EPS desde junio de 2011 como trabajadora de la sociedad Centro Textil hasta la fecha.

Que el día 20 de mayo de 2022, dio a luz a su hijo en una clínica de Estados Unidos, generándose las incapacidades que por ley le corresponden.

Que presento solicitud de pago de licencia de maternidad ante Sura EPS, la cual fue negada.

Que los pagos por concepto de seguridad asocial han sido puntuales y se encuentra al día.

Que además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1427 de 2022, para el reconocimiento de la misma, por lo que la EPS no puede agarrarse o negarse aduciendo que en el País donde fue atendido su parto no hace parte de los países con convenio en seguridad social.

Que por esta situación se encuentra afectada gravemente su mínimo vital, pues su salario mensual se ha visto afectado por el no pago de la licencia de maternidad a la que por Ley tengo derecho.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se le ordene reconozca económicamente la incapacidad de licencia de maternidad.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de febrero de 2023, ordenándose a los representantes legales de **SURA EPS GABRIEL MESA NICHOLLS y MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA,** para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En auto de febrero 22 de 2023, se ordenó la vinculación de la **SOCIEDAD CENTRO TEXTIL S.A.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

- RESPUESTA SURA EPS.

Recibida el día 13 de febrero de 2023, en la que informa a este juzgado que la accionante Michelle Jattin Rondón se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/06/2011 en calidad de cotizante, en estado activo, teniendo derecho a cobertura integral.

Que desde la división de prestaciones económicas se remitió a la accionante respuesta a la consulta sobre la transcripción de la licencia de maternidad, al correo mjattin@centex.com.co.

Que así mismo, adjuntaron a dicha respuesta a licencia transcripta No. 0 – 34690388 con fecha de inicio el 20 de mayo de 2022 por 126 días, esa licencia transcripta en papelería de EPS Sura, debe proceder a entregarla a su empleador para que este realice el proceso de radicación, y una vez radicada procederán a evaluar el reconocimiento económico de la licencia.

Que el tramite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud EPS, en consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento, para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (artículo 121 decreto 019 de 2012)

Que el pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS O EOC, la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Que en todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al régimen contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. (Artículo 2.2.3.1 decreto 780 de 2016).

Solicita se niegue la presente acción de tutela por considerar que es un hecho superado.

- **RESPUESTA VINCULADO SOCIEDAD CENTRO TEXTIL S.A.S.**

A la fecha la vinculada **CENTRO TEXTIL S.A.S CENTEX** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales **contabilidad@centex.com.co,** el día 22 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:

"Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, haseñalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en símismo como fundamental "sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata", una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.
En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido".
"Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos"

Requisitos legales para acceder a la licencia de maternidad.

Para acceder al pago de la licencia de maternidad existen unos requisitos legales, los cuales son:

"i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o lamisma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y iii)que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anteriora la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999)."[1]

A pesar de la existencia de los anteriores requisitos la Corte Constitucional ha expresado *"que sibien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, éstos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y,en consecuencia, de su hijo."*[2]

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha flexibilizado algunos requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación y (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Ahora la Corte Constitucional considera que los requisitos señalados en la ley no pueden ser aplicados de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. En relación a ello ha dicho que, *"así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conformea la Constitución."*[3]

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionada y la vinculada los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber reconocido y pagado incapacidad por licencia de maternidad?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 526 de 2019 señaló lo siguiente:

"…… Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

> *"Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar…*

Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: "primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo". En cuanto a este último aspecto, señaló que "la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna".

Como puede apreciarse contrario a lo dicho por la entidad tutelada, la Corte Constitucional tiene suficientemente decantado que cuando se trate de la solicitud de pago de una licencia de maternidad la acción de tutela, sí resulta procedente, si se acredita: "primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

En lo que respecta al primer requisito, se allega certificado de incapacidad licencia de maternidad, concedida desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, además del registro civil de nacimiento del menor IGNACION ELIAS IRIARTE JATTIN, y la acción de tutela fue formulada el 16 de febrero de 2023, razón por la cual se encuentra superado el requisito del tiempo para impetrar la acción de tutela, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la presentación de la acción de tutela, pues la incapacidad se da precisamente por el parto.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es la afectación al mínimo vital, se tiene que se presume que el no pago de la incapacidad vulnera los derechos a la vida digna y mínimo vital de la madre y del menor.

En este caso, la accionante señala en el hecho 6° que el no pago de la incapacidad afecta mínimo vital, por lo que debe atender necesidades básicas de su menor hijo y obligaciones pendientes.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la accionada, es decir que la actora no cuenta con medios económicos distintos a los que le genera su trabajo como empleada de la sociedad dependiente de la SOCIEDAD CENTRO TEXTIL S.A**.,** por lo que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia citada, se debe presumir la afectación al mínimo vital y vida digna de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

- **En cuanto al reconocimiento de la licencia de maternidad**
-

En el caso que nos ocupa, tenemos que, Sura EPS inicialmente se negaba a reconocer la licencia de maternidad a la actora, pro el hecho que había tenido su bebé en un país diferente. Tl y como lo hizo ver en el libelo de tutela.

Ahora bien,, segun las validaciones desde el ámbito legal se entiende que según el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)", texto admitido el 10 de noviembre de 2007, en Santiago de Chile, por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado. Los países firmantes del acuerdo y en los que los colombianos podrán gozar de este beneficio son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Por lo anterior hasta el momento solo se realiza la transcripción de aquellas que hacen parte de este grupo de países y al validar su caso evidenciamos que el país donde fue atendido el parto no hace parte los paises con convenio en seguridad social.

ratifican lo que ya te habia dicho

Cordialmente te informamos que según el decreto 1427 del 29 de Julio del 2022, Artículo 2.2.3.4.7 Prestaciones fuera del país., reglamentó el proceso de transcripcion para las licencias de maternidad en el exterior. "Los trabajadores colombianos que se desplacen a un país con el que se tiene suscrito convenio de seguridad social, la prestación de los servicios de salud para el cotizante y su grupo familiar se efectuará únicamente en Colombia."

En su respuesta la accionante Sura Eps, informa a este juzgado que procedió a reconocer la licencia de maternidad a la señora Michelle Jattin Rondon, la cual allego con su contestación de tutela.

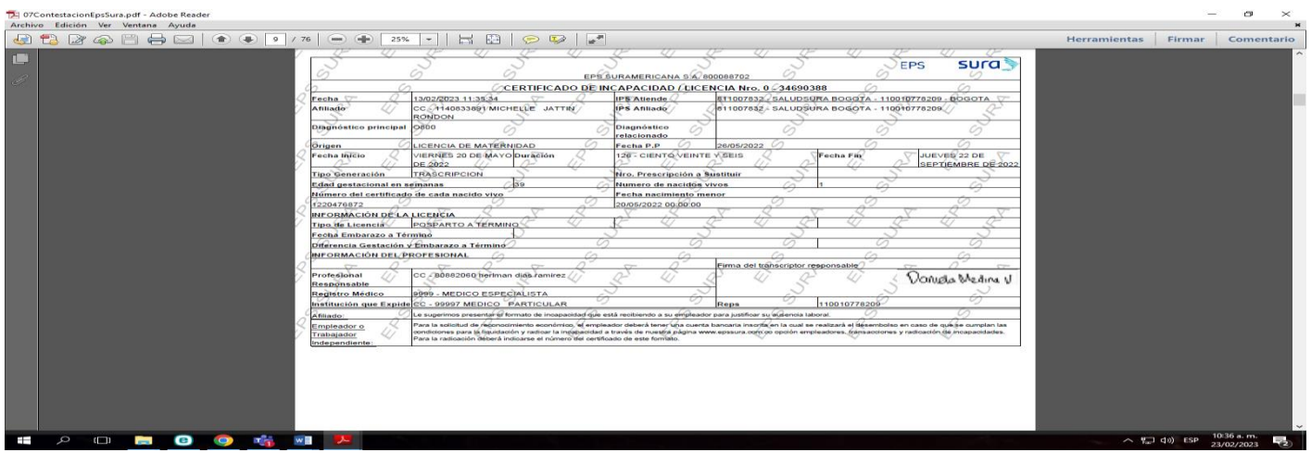
07ContestacionEpsSura.pdf - Adobe Reader

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 34690388

Fecha	13/02/2023 11:35:34	IPS Atiende	811007832 - SALUDSURA BOGOTA - 110010778209 - BOGOTA
Afiliado	CC - 1140833891 MICHELLE JATTIN RONDON	IPS Afiliado	811007832 - SALUDSURA BOGOTA - 110010778209
Diagnóstico principal	O800	Diagnóstico relacionado	
Origen	LICENCIA DE MATERNIDAD	Fecha P.P	26/05/2022
Fecha Inicio	VIERNES 20 DE MAYO DE 2022	Duración	126 - CIENTO VEINTE Y SEIS
Fecha Fin	JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
Tipo Generación	TRASCRIPCION	Nro. Prescripción a Sustituir	
Edad gestacional en semanas	39	Numero de nacidos vivos	1
Número del certificado de cada nacido vivo	1220476872	Fecha nacimiento menor	20/05/2022 00:00:00
INFORMACIÓN DE LA LICENCIA			
Tipo de Licencia	POSPARTO A TERMINO		
Fecha Embarazo a Término			
Diferencia Gestación y Embarazo a Término			
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL			
Profesional Responsable	CC - 80882060 herman dias ramirez	Firma del transcriptor responsable	Daniela Medina V
Registro Médico	9999 - MEDICO ESPECIALISTA		
Institución que Expide	CC - 99997 MEDICO PARTICULAR	Reps	110010778209
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.		
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.		

Sura EPS en su respuesta indico que la licencia transcripta No. 0 – 34690388 con fecha de inicio el 20 de mayo de 2022 por 126 días, le había sido enviada al correo electrónico de la accionante,

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

mjattin@centex.com.co, a fin que la accionante la entregara a su empleador para que éste a su vez realizara el proceso de radicación, y una vez radicada procederán a evaluar el reconocimiento económico de la licencia.

También recordó la accionada en su respuesta que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud EPS, en consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento, para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (artículo 121 decreto 019 de 2012)

De lo anterior se desprende que SURA EPS se negaba al reconcomiendo de la licencia de maternidad, pero durante el trámite de la presente acción de tutela se reconoció dicha licencia, por lo que es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que expresa "…*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada,se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

> *"… La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentalesque están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*
>
> *En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción…"*

En este orden de ideas se negará la acción de tutela por hecho superado pues estando en curso la acción la tutelada certifico la licencia de maternidad

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR,** la acción de tutela impetrada por MICHELLE JATTIN RONDON, contra SURA EPS, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00079-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MICHELLE JATTIN RONDON
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f660d38f7a4fba11bca41c88f5913b2677f18d9ffcc57a7dd132d389f63e3b1**
Documento generado en 23/02/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica